



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1126-2016
LIMA SUR

114

Sindicación de la víctima: prueba válida de cargo

Sumilla. La declaración del menor agraviado brindada en Cámara Gessel cuenta con todos los requisitos necesarios para ser considerada una prueba válida de cargo, a pesar de su retractación posterior en otro proceso.

Lima, nueve de marzo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN contra la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis (obstante a fojas setecientos ochenta y dos), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con clave ARJS230702; y como tal le impuso cadena perpetua, fijó en la suma de diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada y dispuso el tratamiento terapéutico correspondiente. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado fundamentó su recurso impugnatorio (a fojas ochocientos diecinueve) e indicó que:

- 1.1. La sindicación del menor se basa en un resentimiento hacia su persona (padrastro) por haber descubierto que le robó dinero y contárselo a su madre.
- 1.2. El menor fue manipulado por sus familiares para acusarlo por este hecho, lo que se verifica con los resultados del informe psicológico.

- 1.3. La sangre hallada en la trusa del menor corresponde a la hermana de este, quien usó dicha prenda como toalla higiénica durante su ciclo menstrual; además no fue entregada para estudio pericial.
- 1.4. Existe un proceso seguido contra Jesús Magno Ayala Quispe, tío paterno del menor, por los mismos hechos, y el menor afirmó, en su declaración preliminar, que aquel fue quien lo violó y no el procesado.
- 1.5. La Entrevista Única en Cámara Gesell y los resultados del Protocolo de Pericia Psicológica no son vinculantes.
- 1.6. El resultado del Certificado Médico Legal no concuerda con la fecha en la que se habría producido el hecho.

Segundo. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró probado (conforme con la acusación fiscal de fojas doscientos dieciséis) que DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN abusó sexualmente vía anal del menor identificado con clave ARJS230702 (cuando este tenía nueve años). El hecho ocurrió el mes de diciembre de dos mil once, al interior del inmueble ubicado en el sector 01, grupo 21, Mz. C, lote 14, distrito de Villa El Salvador, donde residían el procesado, su conviviente Saraí Dalila Ramos Benavente y los hijos de esta (el menor agraviado y su hermana).

El procesado se acostó en la cama junto al menor, aprovechando que se encontraban a solas, y le introdujo su miembro viril por el ano, causándole dolor y sangrado.

Tercero. El menor contaba con nueve años al momento de los hechos, conforme con su Acta de Nacimiento (véase a fojas quinientos noventa) y la agresión sexual en su contra se encuentra acreditada con el Certificado Médico Legal N.º 005728-DCL, del veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas cincuenta y nueve), que concluye que este presenta signos de actos



contranatura antiguos; no presenta signos de lesiones traumáticas recientes y no requiere de incapacidad médico legal.

Este resultado fue ratificado por la perito médico legista Ruth Santa Cruz Huallpa en los debates orales (fojas cuatrocientos noventa y tres, vuelta), quien precisó que los signos hallados en el ano del menor (ano hipotónico, borramiento de pliegues perianales simétricos, cicatriz lineal hipocrómica) se produjeron más de diez días antes del examen médico y no son producto del estreñimiento.

Cuarto. La responsabilidad del procesado en estos hechos se estableció mediante la sindicación del menor agraviado que fue recogida en el Acta Fiscal de Sala de Entrevista Única, del veintiséis de enero de dos mil once (véase a fojas cuarenta), en la cual afirmó que la pareja sentimental de su madre, a quien conoce como Denis, aprovechó la ausencia de su madre y le introdujo los dedos y otras partes de su cuerpo en el ano hasta en tres oportunidades, lo que ocasionó fuerte dolor y llanto, e incluso advirtió que su trusa estaba manchada con sangre.

Quinto. Esta imputación se encuentra corroborada con diversos elementos periféricos, como es la trusa con manchas de sangre que halló Bárbara Shirley Ormeño Quispe (tía paterna del menor), quien de manera inmediata denunció el hecho ante las autoridades (véase a fojas uno) al sospechar una agresión sexual contra su sobrino, en vista de que este daba diferentes explicaciones ante el hallazgo.

Esta testigo expuso claramente la situación en su declaración preliminar (a fojas ochenta y tres) y juicio oral (obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis), y afirmó que no tenía ningún tipo de problema u odio contra la madre del menor, Saraí Dalila Ramos Benavente, o el conviviente de esta, DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN, que haya motivado la denuncia en su contra.



117

Sexto. El tipo de relación que mantenían las partes fue confirmada por el padre del menor Julio Manuel Ayala Quispe, en los debates orales (fojas cuatrocientos setenta y dos vuelta), y el propio procesado, quien indicó (fojas cuatrocientos veintiséis vuelta) que no existía una mala relación entre los parientes del menor y su persona.

Es más, el agraviado en su declaración única en Cámara Gesell afirmó que el procesado "los ayudaba" y "**era bueno, hasta que me hizo eso**", por lo que no se aprecia un ánimo espurio hacia él que influyera en imputarle hechos tan graves (las negritas son nuestras).

Séptimo. En el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000790-2012-PSC, del veintiséis de enero de dos mil doce (obstante a fojas cuarenta y nueve), practicado al menor, se indica que su "**relato es espontáneo y brinda detalles** de los hechos denunciados. **Problemas emocionales asociados a probable situación de abuso sexual:** sentimientos de vergüenza (rubor facial), tristeza (ojos llorosos), nerviosismo (temblor de manos) y rechazo hacia persona denunciada" (las negritas son nuestras).

La psicóloga Ingrid Vallejos Mori ratificó estas conclusiones (véase a fojas ciento setenta y ocho y cuatrocientos noventa y seis) y precisó que durante su relato el menor señaló expresamente al procesado como el responsable de los hechos en su agravio, por los cuales se encontraba afectado psicológicamente.

Octavo. Por su parte, el procesado DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN fue sometido a una evaluación psicológica (pericia obrante a fojas ciento noventa y uno), que concluyó que presenta "personalidad antisocial, caracterizándose por impulsividad [...], **se encuentran conflictos en el área psicosexual (sus necesidades se encuentran insatisfechas)** [...]; el evaluado niega los hechos, descalificando a su supuesto menor agraviado (denunciante)"; mientras que la pericia psiquiátrica (véase a fojas setecientos cuatro, respectivamente), indica que cuenta con una



118

"personalidad con rasgos disociales" y "no psicopatología de psicosis" (las negritas son nuestras).

Esta pericia fue ratificada por su autora (a fojas setecientos cincuenta y ocho, vuelta), quien indicó que la personalidad con rasgos disociales se caracteriza por una actitud tendiente a justificar y racionalizar, así como a tratar de manipular la información de acuerdo con sus intereses y dar una mejor imagen de sí mismo.

Noveno. El procesado negó los hechos e inculpó al tío paterno del menor, Jesús Magno Ayala Quispe, debido a que la madre del agraviado, en el mes de octubre del año dos mil catorce, presentó una denuncia contra aquel por violación sexual en perjuicio del menor y su hermana Gladys Stefany Tello Ramos, como se aprecia en las copias certificadas de dicho proceso, remitidas por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villavieja El Salvador (obstante a fojas quinientos ocho y siguientes).

Décimo. En dicha investigación, el menor afirmó que quien abusó sexualmente de su persona fue su tío Jesús Magno Ayala Quispe (cuando vivía en su casa) y no el procesado DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN, como se desprende de su declaración referencial (fojas quinientos dieciséis) y protocolo de pericia psicológica (fojas quinientos cincuenta y dos).

Decimoprimer. Sin embargo, se aprecia que a raíz del hallazgo de la trusa del menor con manchas de sangre se descubrió la violación sexual en su agravio y, además, que este coincidía con el tiempo en el que el menor vivía con el procesado (y su madre y hermana) e incluso que se quedaban a solas en el inmueble, como afirmó el menor agraviado.

Decimosegundo. De las declaraciones del procesado y su conviviente, Saraí Dalila Ramos Benavente, madre del menor (a nivel preliminar y con presencia del representante del Ministerio Público, a fojas setenta y cinco y cincuenta y cinco, respectivamente), se desprende que aquel trabajaba por la



115

noche hasta el día siguiente, por lo que sí habían unas horas en las que se quedaba a solas con el menor, cuando este regresaba de estudiar, su hermana estaba en el colegio y la madre aún no llegaba de trabajar.

Incluso la hermana del agraviado, Gladys Stefany Tello Ramos, afirmó (a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco) que el procesado siempre trabajó en ese horario nocturno.

Decimotercero. El procesado RODRÍGUEZ RINCÓN y la madre del agraviado en juicio oral cambiaron su versión y señalaron que laboraba en el horario de la mañana, de lo cual resulta un evidente intento de exculparlo de los hechos investigados. Además de las declaraciones referidas, obran en autos copias simples presentadas por el propio procesado del cuaderno de control de ingreso y salida de su centro de trabajo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil once (véase a fojas ochenta y nueve y siguientes), donde se indica que DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN ingresaba a trabajar a las diecinueve horas y salía a las siete horas.

Se verifica que el procesado se quedaba a solas con el menor por unas horas durante la tarde, por lo que tenía la oportunidad para cometer estos hechos sin ser descubierto.

Decimocuarto. Es pertinente precisar que conforme con el Certificado Médico Legal N.º 005728-DCL, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, el menor presentaba signos de actos contranatura antiguo, por lo que el hecho de violación sexual, según el médico legista, se debió presentar –por lo menos– diez días antes de la evaluación, es decir, a inicios del mes de diciembre de ese año. Este hecho coincide con la versión del menor en Cámara Gessel, donde afirmó que sufrió este hecho un día martes del mes de diciembre de dos mil once.

120

Decimoquinto. Se evidencia que el menor agraviado vivió con su madre y el procesado desde fines del año dos mil nueve o inicios del año dos mil diez, es decir, durante aproximadamente dos años antes que se produjera el hecho denunciado (mes de diciembre del dos mil once) mientras que con su tío Jesús Magno Ayala Quispe vivió muchos años atrás (desde el dos mil cinco al dos mil nueve, cuando la madre se encontraba reclusa en un penal), por lo que tampoco resulta lógico que el menor haya sido manipulado por la familia paterna para que acuse al procesado, cuando no convivió con estos durante un lapso prolongado de tiempo antes de que se denunciaran los hechos materia de la presente investigación.

Esto no obsta para que se establezca la responsabilidad penal de Jesús Magno Ayala Quispe en el proceso penal que se le sigue, pues es factible de que el menor fuera víctima de violación sexual por ambas personas.

Decimosexto. No resulta convincente el argumento de que las manchas de sangre halladas en la trusa del menor agraviado eran de su hermana Gladys Stefany Tello Ramos, quien la usó como un paño pues menstruaba. Si bien dicha prenda no fue sometida a análisis (ya que no fue solicitado por el Ministerio Público), la denunciante Bárbara Shirley Ormeño Quispe afirmó (a fojas cuatrocientos setenta y seis) que la mancha de sangre no correspondía a la supuesta sangre menstrual sino que se trató de "una mancha grande" en toda la parte del anito, **solamente en la parte del trasero, no era manchado en diferentes partes**, era un círculo que había sangrado" (las negritas son nuestras).

Decimoséptimo. Además, la testigo precisó que cuando le informó de este hallazgo a la madre del menor, esta de manera inmediata dijo que era de su hija Gladys Stefany Tello Ramos; pero esta lo negó en ese momento. Posteriormente esta adolescente (a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco) corroboró la versión de su madre sobre el uso de la prenda interior de su

hermano agraviado; sin embargo, esto no invalida la versión de la testigo sobre su primera reacción al negarlo.

Decimoctavo. En cuanto al cambio de versión del menor, debe tenerse presente que, como establece el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, "al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia –en cuanto a los hechos incriminados– por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, testigo, **es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante.** Dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad precisamente en este ámbito de delitos sexuales, en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima" (las negritas son nuestras).

Decimonoveno. Específicamente, se detalla que "la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima **se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o a una persona estimada.** La experiencia dicta que no son poco recurrentes los reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar; así como vivencias, en algunos casos, de las **dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia.** Todo ello genera una sensación de remordimiento en la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre esta por la familia y el abusador, **todo lo cual explica la retractación** y, por tanto, una ausencia de uniformidad" (las negritas son nuestras).



122

Vigésimo. La retractación del menor expresada tres años después de su sindicación contra el procesado, no es óbice para valorar su versión inculpativa contra el procesado, sobre todo si, como se indicó, existen diversos elementos que corroboran su versión y no se verifican motivos espurios que lo motivaran a acusarlo de la violación sexual en su contra.

Especialmente cuando la versión exculpativa se manifestó después que el menor retorna a vivir con su madre, quien aún mantenía una relación sentimental con el procesado e incluso tenían un hijo en común, según afirmó en su declaración (véase a fojas cuatrocientos cuarenta y dos, vuelta).

Vigesimalprimero. Por los fundamentos desarrollados se verifica que, en atención a la suficiencia de pruebas recabadas en el presente proceso, se acreditó la responsabilidad del procesado por la comisión del delito de violación sexual en agravio del menor, por lo que se desvirtuó la presunción de inocencia que le amparaba; y la condena deberá ser confirmada.

Vigesimalsegundo. Sin embargo, el procesado contaba con dieciocho años al momento de los hechos, como se desprende de su ficha RENIEC (véase a fojas treinta y cinco), por lo que¹ se encuentra dentro de los alcances de la responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Penal, conforme con la posición asumida por este Supremo Colegiado, en atención al principio de igualdad; por lo tanto, corresponde reducir prudencialmente la pena impuesta de cadena perpetua (prevista en el artículo ciento setenta y tres, primer párrafo, inciso uno del mismo Código) a treinta años de pena privativa de la libertad.

¹ A pesar de la exclusión legal introducida por la Ley 30076.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis (obstante a fojas setecientos ochenta y dos) que condenó a DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN como autor del delito contra la libertad-violación de la libertad sexual de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con clave ARJS230702; fijó en la suma de diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; y dispuso el tratamiento terapéutico correspondiente.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso al procesado DENNIS JUNIOR RODRÍGUEZ RINCÓN la pena de cadena perpetua; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **treinta años de pena privativa de la libertad**. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema; y los devolvieron.

Intervienen las señoras juezas supremas Sánchez Espinoza y Chávez Mella, por vacaciones de los señores jueces supremos Prado Saldarriaga y Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

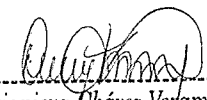
PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/wchg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Vojamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA